



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 845-2019
LIMA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES**

En el caso de autos, al no existir consenso entre los sucesores, sino más bien conflictos entre ellos, resulta idóneo que se designe a un administrador inscrito en la nómina de peritos judiciales del REPEJ.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 845-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de administración judicial, el demandado **Víctor Rolando Huerta Soledad**, interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos veintiséis que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número 27, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos noventa, en el que declara **infundada** la contradicción planteada por los emplazados, y **fundada** la demanda de petición de nombramiento de administración judicial; nombrándose administrador judicial de los bien inmuebles, muebles y acreencias antes señaladas, a un administrador inscrito en la nómina de peritos judiciales del REPEJ; en los seguidos por Huerta Ruiz Carola Isabel y otra contra Huerta Arroyo Lourdes y otros sobre administración judicial de bienes hereditarios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce obrante a fojas ciento diez, **Carlos Alberto Huerta Ruíz y Gisella Yolanda Catter Romero en representación de Isabel Teresa Ruíz Roca Vda. de Huerta, Víctor Ricardo Huerta Ruíz y Carola Isabel Huerta Ruíz**, interponen demanda de administración judicial, con la siguiente pretensión: Nombramiento de nombre un **administrador judicial** de los bienes de herencia indivisa de Víctor Eusebio Huerta Cesti, designándose para tal efecto como Administrador Judicial el que el despacho considere o administrador registrado en el REPEJ; y como **pretensión accesorio** se haga la aprobación de la relación de bienes sobre los que recaerá la administración judicial, bajo los siguientes fundamentos:

Que, conjuntamente con sus poderdantes y emplazados son herederos que vienen interviniendo en la sucesión de don Víctor Eusebio Huerta Cesti fallecido el ocho de abril de dos mil doce.

Señalan como propiedades del demandante tres inmuebles y un vehículo automotor placa de Rodaje B6U012; asimismo propiedades y acreencias a nombre de DIPRO SRL (donde ostentaba el 91% de participaciones sociales).

El heredero autodenominado administrador ha utilizado un poder ilegal para cobrar las acreencias de la empresa del causante Víctor Eusebio Huerta Cesti ante la empresa deudora Franquicias PR S.A.C. (PAMER); ha planteado una nulidad de matrimonio celebrado entre el causante Víctor Eusebio Cesti y doña Isabel Tera Ruiz Roca Vda. de Huerta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Ha incumplido con rendir cuentas a pesar de requerimientos notariales, tanto en la empresa DIPRO S.R.L., como respecto a lo cobrado de PAMER; que viene **causando daño** y desmedro en los intereses de la sucesión, por lo que es indispensable contar con un administrador judicial, a fin de que rinda cuentas y apruebe la relación de bienes.

2. CONTRADICCIÓN

Víctor Manuel Huerta Zavala y Rafael Huerta Arroyo, Víctor Rolando Huerta Soledad, Vanessa Victoria Huerta Zavala, y Lourdes Victoria Huerta Arroyo, deducen contradicción mediante escritos obrantes a fojas ciento ochenta y seis, doscientos sesenta y uno, doscientos noventa y ocho y trescientos cincuenta y cinco, respectivamente, argumentando lo siguiente:

- Solicitan se declare administrador judicial de bienes a Víctor Rolando Huerta Soledad, por ser hijo mayor de los hermanos y conforme al artículo 772° del Código Procesal Civil.
- Señalan que, son diez hermanos los miembros de la sucesión Víctor Eusebio Huerta Cesti, debiendo quedar excluida de la misma la accionante Isabel Teresa Ruiz Roca, quien ha iniciado junto a sus hijos una demanda de sucesión intestada por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Miguel, motivo por el cual se ha interpuesto demanda de invalidez de matrimonio, siendo cuestionada su legitimidad e interés para obrar.
- Señalan que no se ha obrado en detrimento de la sociedad DIPRO SRL, menos de la sucesión Víctor Eusebio Huerta Cesti, no existiendo administración alguna por parte de Víctor Rolando Huerta Soledad, señalando que por derecho y mandato legal le corresponde la administración por ser hijo mayor del causante, conforme al artículo 772° del Código Procesal Civil; y, que el nombramiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

administrador judicial debe supeditarse a las resultas de los otros procesos de sucesión e invalidez.

3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 27, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos noventa declara **infundada** la contradicción planteada por los emplazados, y **fundada** la petición de nombramiento de administrador judicial, nombrándose administrador judicial de los bienes inmuebles, muebles y acreencias antes señaladas, a un administrador inscrito en la nómina de Peritos Judiciales del REPEJ, el mismo que se designará aleatoriamente en ejecución de sentencia, por los siguientes fundamentos:

Los medios probatorios aportados por los emplazados no han acreditado la nulidad del matrimonio, pues no aparece sentencia firme que declare la nulidad correspondiente; por lo que debe desestimarse en ese extremo la contradicción.

El coemplazado Víctor Rolando Huerta Soledad como copropietario asumía la administración de hecho del bien hereditario indiviso, sin embargo, de conformidad con el artículo 973 del Código Civil, al haberse entablado el presente proceso de nombramiento de administrador judicial, corresponde su designación. Para tal efecto, se deberá considerar que los emplazados no representan más del (50%) de las acciones y derechos sobre el bien común indiviso, no constituyendo una mayoría absoluta, deviniendo en infundado el extremo de la contradicción que se designe como administrador judicial a Víctor Rolando Huerta Soledad; por lo que resulta atendible el pedido de los solicitantes que se nombre como administrador judicial de la herencia indivisa de los bienes y acreencias antes señaladas a un administrador, en forma aleatoria, de la nómina de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

peritos judiciales inscritos en el REPEJ, en la etapa procesal correspondiente.

Al haberse amparado la pretensión principal, no procede emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones subordinadas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante recurso de apelación de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos, **Víctor Rolando Huerta Soledad** interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos, bajo los siguientes fundamentos:

La sentencia no motiva el por qué se decide que no sea el hermano mayor el administrador; que los herederos del padre y causante de esta herencia decidieron mantener el estado de indivisión de los mismos porque existen aún procesos judiciales en trámite; y que en esa línea juega el administrador de los bienes el apelante, lo que ha distorsionado el juez al designar a un tercero, lo que le causa agravio

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos veintiséis, **confirmando** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos noventa, que declara **infundada** la contradicción planteada por los emplazados, y **fundada** la demanda de petición de nombramiento de administración judicial; nombrándose administrador judicial de los bien inmuebles, muebles y acreencias antes señaladas, a un administrador inscrito en la nómina de peritos judiciales del REPEJ; en los seguidos por Huerta Ruiz Carola Isabel y otra contra Huerta Arroyo Lourdes y otros sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

administración judicial de bienes hereditarios. Bajo los siguientes fundamentos:

- Que no es cierto que la sentencia no esté motivada pues examinada la misma, aparece la motivación, sobre todo en el séptimo considerando.
- Lo alegado por el apelante respecto al estado de inclusión del bien no colisiona con el pedido de la demanda que es el de la administración de los bienes y no acceder a eso sería que el emplazado siga en el cargo cuando la mayoría solicita variar esa situación, tampoco es cierto que el *a quo* haya distorsionado la norma al designar un administrador, conforme a las facultades que le confiere la ley; razones por las cuales y aplicando los artículos 822°, 833° y 844° del Código Civil y los artículos 769° y 772° del Código Procesal Civil.

III. RECURSO DE CASACION

El demandado **Víctor Rolando Huerta Soledad**, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones:

- a) Infracción normativa del artículo 772 del Código Procesal Civil**, indica que se ha aplicado indebidamente y en contravención a las normas del debido proceso la referida norma dado que se ha reclamado que se nombre formalmente al hermano mayor de la sucesión, conforme se precisa en la norma acotada, sin embargo, no se motiva porqué razón no le corresponde al recurrente. Inclusive no se ha preguntado expresamente sobre el consenso que debía de establecerse en audiencia, pues han suscrito un documento en el cual se designa al recurrente como administrador por consenso, y pese a ello, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

ha confirmado a sentencia, en el extremo que debe ser un administrador suscrito al REPEJ, contraviniendo a la norma procesal antes citada. La resolución de vista no indica por qué no corresponde aplicar el artículo 772 del Código Procesal Civil, pese a existir en autos un documento de consenso para poder ser administrador.

- b) EXCEPCIONALMENTE** se ha declarado procedente por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, el recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al emitir una sentencia que adolece de motivación insuficiente, asimismo, no se ha explicado porqué pese a existir consenso no se le ha otorgado al recurrente la administración judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

CUARTO.- Que, una indebida motivación¹ puede expresarse en:
a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) motivación sustancialmente incongruente.-** se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

QUINTO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación insuficiente, es necesario agregar que, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.²

¹ Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7

² Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

SEXTO.- Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que en caso de autos, la recurrida se ha limitado a señalar que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada pues ha explicado sus razones en el sétimo considerando, asimismo, el estado de indivisión de los bienes no afecta el pedido de administración judicial, y finalmente que el juez no ha distorsionado la norma sino que por el contrario ha aplicado la norma pertinente. Sin embargo, si bien es cierto de manera preliminar se verifica que la expresión de los fundamentos de la decisión de la Sala de mérito es muy lacónica, también es cierto que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: *“La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*.

SÉTIMO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos, el recurrente Víctor Rolando Huerta Soledad alegó los siguientes agravios: que los herederos forzosos Víctor Rolando Huerta Soledad, Rafael Huerta Arroyo, Víctor Ramon Huerta Arroyo, Lourdes Victoria Huerta Arroyo, Vanessa Victoria Huerta Zavala y Víctor Manuel Huerta Zavala, han decidido mantener la masa hereditaria de la sucesión de Víctor Eusebio Huerta Cesti en estado de indivisión de manera temporal, hasta que se resuelvan los procesos judiciales de invalidez de matrimonio contra Isabel Teresa Ruiz Roca de Huerta, así como el de sucesión intestada. Aunado a ello, han expresado de manera unánime la manifestación de voluntad que judicialmente se nombre administrador provisional de la masa hereditaria al recurrente, celebrando para ello el “Convenio de Nombramiento de Administrador Judicial de Bienes, entre los herederos de la Sucesión de Don Víctor Eusebio Huerta Cesti”, documento que han cumplido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

con legalizar las firmas notarialmente, y que no ha sido considerado en la sentencia.

Agregó que, no existe cuestionamiento alguno contra el hermano mayor y recurrente, para ser declarado como Administrador Judicial, máxime, si cuenta con la voluntad de sus hermanos, quienes serán declarados herederos forzosos, en cambio no sucede lo mismo con Isabel Teresa Ruiz Roca de Huerta, ya que se está cuestionando judicialmente su matrimonio, en ese sentido, bajo ningún fundamento con asidero de certeza legal puede ser designada como administradora judicial de los bienes, por estar en controversia su condición de heredera.

Finalmente, alegó que en virtud de los artículos 771 y 772 del Código Procesal Civil, el llamado por ley a administrar es el heredero forzoso, el hijo mayor, que viene a ser el recurrente.

OCTAVO.- Que, dando respuesta a los agravios denunciados se tiene que, en primer término, el estado de indivisión de los bienes que conforman la masa hereditaria no es materia del presente proceso, sino lo es, quien se encargara de la administración de estos.

Asimismo, de la revisión del módulo de Consulta de Expedientes Judiciales se ha podido advertir que:

Respecto del proceso de sucesión intestada, recaído en el expediente N° 00906-2012-0-1824-JP-CI-02, se tiene que el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a través de la sentencia de vista del dos de febrero de dos mil dieciocho confirma lo resuelto en la Sentencia del nueve de septiembre de dos mil catorce que declara fundada la solicitud presentada y se declara herederos de Víctor Eusebio Huerta Cesti a Carlos Alberto Huerta Ruiz, Carola Isabel Huerta Ruiz, Víctor Ricardo Huerta Ruiz, Vanesa Victoria Huerta Zavala, Víctor Manuel Huerta Zavala, Lourdes Victoria Huerta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Arroyo, Rafael Huerta Arroyo, Víctor Ramón Huerta Arroyo, Víctor Rolando Huerta Soledad, Ana Victoria Huerta Paico como hijos y a Isabel Teresa Ruiz Roca como viuda del causante, decisión que ha quedado firme.

Respecto del proceso de nulidad de matrimonio signado con el N° de expediente 09870-2013-0-1801-JR-FC-17, revisado el estado del expediente se puede verificar que éste se encuentra en trámite, no tiene sentencia, se encuentra en etapa de saneamiento probatorio.

En cuanto a que no se habría tomado en cuenta el Convenio de Administrador, se tiene que Víctor Rolando Huerta Soledad mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil quince obrante a fojas cuatrocientos diez, presentó el “Convenio de Nombramiento de administrador judicial de bienes entre los herederos de la sucesión de don Víctor Eusebio Huerta Cesti”, el mismo que es suscrito por: Rafael Huerta Arroyo, Víctor Rolando Huerta Soledad, Víctor Ramon Huerta Arroyo, Lourdes Victoria Huerta Arroyo, Vanessa Victoria Huerta Zavala y Víctor Manuel Huerta Zavala, documento que cuenta con firmas legalizadas; sin embargo, el Juez mediante resolución número veintidós de fecha trece de octubre de dos mil quince solicitó la copia del DNI del apoderado que se designa, bajo apercibimiento de tener por no presentado, siendo que a fojas cuatrocientos cincuenta el propio demandado Víctor Rolando Huerta Soledad solicita la devolución del citado documento al no haber subsanado el defecto, lo cual es autorizado por el Juez mediante resolución n°23 del treinta de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho. Siendo ello así, al no haber cumplido con subsanar el defecto advertido, el documento de Convenio de Nombramiento de administrador no tiene eficacia probatoria, y por tanto, no ha sido tomada por las instancias de mérito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

NOVENO.- Que, en cuanto al agravio de que el matrimonio de Isabel Teresa Ruiz Roca de Huerta está siendo cuestionado judicialmente, y por tanto no puede ser designada como administradora judicial de los bienes, tampoco debe ser atendido, pues si bien sigue en trámite dicho proceso, lo cierto es que a la fecha su matrimonio no ha sido anulado, manteniendo toda su eficacia, mas aun si ha sido declarada heredera del causante en su condición de cónyuge supérstite.

DÉCIMO.- Que, respecto a la infracción normativa de los artículos 771 y 772 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente señala que él, en su calidad de heredero forzoso e hijo mayor es el llamado por ley a administrar los bienes dejados por el causante. Al respecto, debe recordarse que, *“la administración judicial es un medio de protección a los derechos patrimoniales de los incapaces, sin tutor ni curador, en casos de ausencia y de copropiedad”*³, asimismo, si bien es cierto, cuando exista unanimidad sobre la persona que administrará los bienes, el Juez procederá a designarla, sin embargo, cuando no la haya, de preferencia se designará al cónyuge supérstite, o al heredero, prefiriéndose el más próximo al mas remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. En el caso de autos, al momento de interponer la demanda, la cónyuge supérstite no solicitó ser designada como administradora judicial, sino que solicitó que la administración recayera sobre un administrador judicial registrado en el REPEJ, máxime, si la cónyuge supérstite falleció el siete de enero de dos mil dieciséis, siendo que mediante resolución número veinticinco se ha nombrado a su sucesión procesal.

³ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Febrero 2011. Tomo II. Pág. 894.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Finalmente, tampoco puede ser designado como administrador judicial pues solo cinco hermanos Víctor Manuel Huerta Zavala y Rafael Huerta Arroyo, Víctor Rolando Huerta Soledad, Vanessa Victoria Huerta Zavala, y Lourdes Victoria Huerta Arroyo solicitan se declare como administrador judicial a Víctor Rolando Huerta Soledad, de los once miembros de la sucesión de Víctor Eusebio Huerta Cestí, de manera que no existe unanimidad para su designación como administrador judicial, máxime, si como se explicó en los considerandos que anteceden el documento denominado “Convenio de Nombramiento de administrador judicial de bienes entre los herederos de la sucesión de don Víctor Eusebio Huerta Cestí” no tiene eficacia probatoria.

Estando a lo expuesto, y advirtiéndose que no hay consenso entre los sucesores sobre quien ejercerá la administración judicial de los bienes, es que, la propia ley contempla que ésta sea ejercida por un tercero, *“La designación de un tercero, extraño a la sucesión, es una alternativa saludable no solo frente a la falta de idoneidad para el desempeño del cargo sino a casos de notoria enemistad entre los interesados exteriorizada a través de incidentes y dilaciones que han entorpecido seriamente el normal desarrollo del procedimiento o la existencia de intereses contradictorios entre los herederos”*⁴. Estando a lo expuesto, como bien lo han determinado las instancias de mérito, en el caso de autos la administración de los bienes dejados por el causante deberá recaer en un administrador inscrito en la nómina de peritos judiciales del REPEJ.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se haya infringido

⁴ Ibidem. Pág. 896



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 845-2019

LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

las normas de derecho procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Rolando Huerta Soledad**, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra el auto de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos veintiséis, **confirma** la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos noventa que declara **infundada** la contradicción planteada por los emplazados, y **fundada** la demanda de petición de nombramiento de administración judicial.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Huerta Ruiz y otros con Víctor Rolando Huerta Soledad y otros, sobre administración judicial; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZARRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

KHM/sg